



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Visto el escrito formulado por el Granada Club de Fútbol, SAD, denunciando la supuesta alineación indebida de la UD Almería, SAD, en el partido correspondiente a la Jornada 11 del Grupo 5 del Campeonato de Tercera Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 17 de noviembre de 2024 entre los equipos de ambas entidades en el Estadio de la Juventud, y habida cuenta de:

**PRIMERO.-** Que en el escrito presentado por el Granada Club de Fútbol se explica, atendido al acta del encuentro y a la relación de jugadoras inscritas de la UD Almería, que "... el UD ALMERÍA participó durante la segunda parte del encuentro meritado con cinco (5) jugadoras que no se encuentran inscritas federativamente con la primera plantilla y con seis (6) jugadoras que se encuentran inscritas en equipos dependientes y diferentes al que participaba en la competición Tercera Federación de Fútbol Femenino, Grupo 5, incumpliendo el Reglamento General de la RFEF ...".

Formula el Granada Club de Fútbol por tanto "... reclamación de alineación indebida, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26.4 del Código Disciplinario, debiendo ser sancionada esta conducta dando por perdido el partido al club infractor, UD ALMERIA, por 0-3, sin perjuicio de las multas accesorias que adicionalmente pudieran de aplicación".

Acompaña prueba documental, el acta del encuentro y enlace al vídeo del encuentro, aduciendo la infracción de la normativa respecto al número de jugadores alineables durante un encuentro oficial correspondiente a la Temporada 2024-2025, citando el artículo 246.2 del Reglamento General de la RFEF y la Disposición General Undécima de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de la Tercera Federación de Fútbol Femenino, cuyo contenido transcribe, así como el del artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF.

**SEGUNDO.-** Por Providencia de 4 de noviembre de 2024 por este Juez Disciplinario Único se acordó:

"Primero.- Dar traslado al club reclamado de la referida denuncia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándole para ello un plazo de tres días.

Segundo: Solicitar del Área de Licencias de la RFEF que, en igual término, informe acerca de la situación y la licencia de las citadas jugadoras".

**TERCERO.-** Con fecha 29 de noviembre de 2024 se recibe del Departamento de Licencias de la RFEF la relación de jugadoras inscritas de la UD Almería,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

así como la situación de las jugadoras inscritas en el acta el encuentro de referencia con licencia territorial.

**CUARTO.-** La UD Almería no ha presentado alegaciones, siéndoles reiterada con fecha 28 de noviembre de 2024 la Providencia del 20 de noviembre.

**QUINTO.-** A la vista de todo lo actuado, hay que comenzar advirtiendo que la infracción de alineación indebida, de acuerdo con el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, consiste en que “En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, ...” (apartado 1).

La concurrencia de los requisitos reglamentarios se exige del deportista, y ello va referido a que tenga su licencia en regla, es decir, esté válidamente emitida, y que se cumpla con los demás requisitos de ese orden por parte del equipo en que participe el referido deportista. En ese sentido, el artículo 246 del Reglamento General de la RFEF establece en su apartado 2 que:

“Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los/as que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

El hecho de que por cualquier causa, incluida la expulsión de un/a futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los/as que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario”.

El mismo tenor está en la Disposición General Undécima de las Normas Regulatorias y Bases de Competición de la Tercera Federación de Fútbol Femenino.

El tipo de infracción lo que penaliza es la conducta de un club consistente en propiciar la concurrencia deliberada de una jugadora con cuya presencia se incumplen los requisitos reglamentarios -en este caso tener en el campo a menos de siete jugadoras de la plantilla correspondiente a la categoría, mediando obviamente un dolo o negligencia por parte del indicado club que lo utiliza en un encuentro. Y ello entendemos que no sucede en el presente caso.

Tal y como explica el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución de 18 de julio de 2024 (Expediente núm. 209/2024bis, recordando su resolución de 4 de abril de 2014 (Expediente núm. 47/2014), “... Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. [...]”.

**SEXTO.-** En este caso, se ha acreditado que al inicio del encuentro de referencia eran dos las jugadoras de la UD Almería las que aun contando con licencia de la entidad no figuraban inscritas en la plantilla: D<sup>a</sup> Ariadna Nayaded González Pedrosa y D<sup>a</sup> Ángela Cañadas Fernández, con lo que al inicio del encuentro eran 9 las jugadoras titulares inscritas en la plantilla.

Posteriormente, en el transcurso del encuentro, se realizaron cambios, entrando en el campo tres jugadoras no inscritas en la plantilla con licencia territorial de la UD Almería (Aitana Sánchez, min. 57; EriKa Castaño, min. 57, y Luibov Kryvolap, m. 75) sustituyendo a otras tantas que sí lo estaban, y una cuarta jugadora (Carlota Martínez, min. 64) que sustituyó a otra que como ella no estaba inscrita en la plantilla y que empezó el encuentro (Ariadna Nayaded González, min. 64).

En resumidas cuentas, ha quedado acreditado que desde el minuto 75 del encuentro eran seis las jugadoras no inscritas en la plantilla de la UD Almería que estaban disputando el encuentro, incumpliendo de este modo con lo preceptuado en el artículo 246 del Reglamento General de la RFEF y en la Disposición General Undécima de las Normas Regulatoras y Bases de Competición de la Tercera Federación de Fútbol Femenino, que exige nítidamente que no sean menos de siete las jugadoras que conforman la plantilla de la categoría en que militan las que estén presentes en el terreno de juego disputando el encuentro.

Esta situación, como indica el precepto reglamentario, “podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario”.

**SÉPTIMO.-** Acreditándose la comisión de la infracción de alineación indebida, de acuerdo con lo explicitado en el ordinal anterior, procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF que es claro al determinar que “En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá” (apartado 1, párrafo primero).

Dispone asimismo el mismo artículo en su apartado 2 de modo imperativo que “Con independencia de la competición en que se produzca la alineación



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de: ... c) Hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las restantes categorías no profesionales”, entre las que está la Tercera Federación de Fútbol Femenino.

No concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, hay que estar a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento General de la RFEF “... los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, ...”. De este modo, atendiendo a las circunstancias del caso, ha de proceder la imposición de la sanción de multa accesoria en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, RESUELVO

Declarar la alineación indebida del UD Almería, en el partido correspondiente a la competición de Tercera Federación de Fútbol Femenino, Grupo 5, jornada 11, disputado el pasado 17 de noviembre, que le enfrentó al Granada CF, declarando vencedor del partido a este último, con el resultado de tres goles a cero, e imponer multa accesoria al primero en cuantía de 200 euros, por la comisión de la infracción de alineación indebida del artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF (artículo 79, apartados 1 y 2.c).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 11 de diciembre de 2024.

Ramón Terol Gómez  
Juez Disciplinario Único